



MINISTERIO DEL TRABAJO

La Plata, 18 de septiembre de 2022

Señor(a), Doctor(a),
JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA
Vereda Museñas
La Plata - Huila

No. Radicado: 08SE2022904139600005880
Fecha: 2022-10-18 04:04:52 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen: INSPECCIÓN LA PLATA
Destinatario JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022904139600005880



ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11EI2019724100100000273

Respetado Señor(a), Doctor(a),
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA**, de la Resolución No. 0600 del 26 de septiembre de 2022, proferido por La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de La Plata Huila Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación – de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo La Doctora JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO “*Por medio de la Cual se Ordena la Caducidad de la Actuación Administrativa*”.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (8) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; el primero ante este despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Estos pueden ser presentados a través de la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co, o en la Dirección Territorial Huila Inspección de Trabajo de La Plata, ubicada en la dirección Carrera. 8 No. 10ª - 32 Segundo Piso - Casa de la Justicia La Plata Huila.

Atentamente,

Mildred Andrade Leguizamo
MILDRED ANDRADE LEGUIZAMO
Auxiliar administrativo

Anexo: Copia íntegra: Resolución No 0600 del 26 de septiembre de 2022 en ocho (8) folios

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 11 No. 5- 62/64
Piso 4, Barrió Centro, Neiva
Teléfono: (57-8) 8722544
dthuila@mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Inspección de Trabajo
Dirección: Carrera 8 No.
10ª-32 Casa de La Justicia
La Plata- Huila **Teléfonos**
6013779999 ext. 41222

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- CONCILIACIÓN
INSPECCION MUNICIPAL LA PLATA HUILA**

**RESOLUCION No. 0600
LA PLATA, 26/09/2022**

“Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa”

Radicación: 11EI2019724100100000273

ID: 14657373

Querellante: JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA

Querellado: CONSORCIO PCP

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PITALITO HUILA, DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes, y en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

Mediante escrito radicado 11EI2019724100100000273 del 23 de enero de 2019, el señor JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA, interpone querrela en contra del CONSORCIO PCP, por la presunta violación de normas laborales individuales, entre ellas, el no pago de acreencias laborales. Folio 1

Mediante Auto No. 0081 del 06 de febrero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, AVOCA el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar a la persona jurídica CONSORCIO PCP y comisiona a la suscrita funcionaria con el fin de que practique las pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos (folio 2)

Con Auto No. 003 del 26 de febrero de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de la comisión impartida en Auto No. 0081 del 06 de febrero de 2019, se dispone a la práctica de pruebas ordenadas por el comitente (folio 3)

Mediante oficio 9041396-021 del 26 de febrero de 2019, se comunica el auto de averiguación preliminar al CONSORCIO PCP. (folio 4)

Mediante oficio 9041396-023 del 26 de febrero de 2019, se requiere documentación al CONSORCIO PCP. (folio 5)

Mediante oficio 9041396-022, del 26 de febrero de 2019, se comunica el auto de averiguación preliminar al querellante. (folio 6)

Mediante oficio del 07 de marzo de 2019, el CONSORCIO PCP da respuesta al requerimiento y envía los siguientes documentos (folio 7-30):

- Comprobante de pagos de salarios al querellante de los meses de noviembre y diciembre de 2018
- Copia del auto de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se inicia el proceso de reorganización empresarial.

Mediante oficio 9041396-036 del 04 de abril de 2019, se requiere información al CONSORCIO PCP respecto de los pagos de salarios de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 y los meses de enero, febrero y marzo, a favor del querellante JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA (folio 19).

Mediante oficio del 09 de abril de 2019, el CONSORCIO PCP da respuesta al requerimiento manifestando los siguiente:

- Que la sociedad C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S mediante contrato de cesión suscrito con la sociedad CONSTRUCTORA OAS S.A- sucursal Colombia, adquirió todos los derechos y obligaciones, que se hubieren adquirido en virtud de la constitución y puesta en funcionamiento del CONSORCIO PCP.
- Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, los pasivos laborales que se hayan causado y no hayan sido saldados con anterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización, deben ser incluidos dentro del inventario de pasivos que se presenta a la superintendencia de Sociedades, quedando sujeto al acuerdo de acreedores que se establecerá con posterioridad a la aprobación de dicho inventario.
- Que, revisados los archivos de la compañía, se encuentra que los meses de salarios que se le adeudan al trabajador JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA, son pasivos laborales causados con anterioridad al auto admisorio del proceso de reorganización.
- Que en la solicitud de reorganización se encuentran incluidos los valores correspondientes a los salarios de agosto, septiembre y octubre de 2018.
- Que anexan el pago del mes de enero de 2019.

Mediante constancia de fecha 31 de marzo de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante constancia de fecha 17 de marzo de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos

establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante constancia del 10 de septiembre de 2020, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", que establece "**Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos.** Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. **PARAGRAFO:** El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de presente resolución. **Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020." Que la publicación de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, se realizó en el Diario Oficial No. 51.432 del 09 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día **10 de septiembre de 2020.**

Mediante oficio del 22 de julio de 2021, se envía requerimiento al CONSORCIO PCP, con el fin de que allegue el pago realizado por concepto de salarios adeudados al querellante JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA. (folio 31)

Mediante oficio del 25 de agosto de 2021 el CONSORCIO PCP, da respuesta al requerimiento de la siguiente manera (folio 33-38):

- A raíz de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, los contratos de los empleados del CONSORCIO PCP fueron suspendidos.
- La suspensión se levantó en el mes de septiembre de 2020, para el señor JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA, la Ejecución del contrato por parte de él se mantuvo hasta el mes de mayo de 2021.
- En el mes de mayo de 2021 se solicitó a la alcaldía Municipal del lugar donde se desarrolla la actividad la aprobación de los protocolos de Bioseguridad. El consorcio presentó dicha solicitud y se encuentra a la espera de la aprobación.
- En conclusión, el contrato del señor JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA, se encuentra suspendido desde el mes de mayo de 2021 y se tramitó ante el Ministerio la AUTORIZACION AL EMPLEADOR PARA LA SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES.

Que mediante Auto No. 1217 del 11 de noviembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, reasigna la actuación administrativa a la Dra. JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO, Inspectoría de trabajo Y seguridad Social d la dirección Territorial del Huila. (folio 39).

Mediante oficio radicado No. 08SE2022714100100004605 del 30 de agosto de 2022, la Inspectoría de Trabajo, requiere al representante legal del CONSORCIO PCP, con el fin de que allegue información sobre los pagos y/o consignaciones de las sumas adeudadas al querellante (folio 40).

El día 30 de agosto de 2022, se recibe diligencia de declaración al señor JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA, en donde manifiesta lo siguiente:

- Que no le han cancelado los salarios
- Que le suspendieron el contrato y solo lo tenían afiliado en salud
- Que está pensionado por salud por AXA COLPATRIA desde el mes de marzo de 2022
- Que tan pronto lo pensionaron la empresa lo desvinculó.

Mediante oficio del 02 de septiembre de 2022, el CONSORCIO PCP, da respuesta al requerimiento, y remite los siguientes documentos:

- Pago de liquidación de prestaciones sociales del señor JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA
- Copia de liquidación de prestaciones sociales de JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA
- Solicitud a la Superintendencia de Sociedades para autorización de pago de acreencias laborales, entre las que se encuentran las de JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA.
- Certificado por pensión de invalidez, de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VID A S.A., de JANNIO DE JESUS ARBOLEDA SARRIA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, faculta a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudo incurrir el empleador CONSORCIO PCP

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce esta Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, sin que se haya proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

No.	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	11E12019724100100000273	diciembre de 2018	CONSORCIO PCP	900.519.263-4

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro d ellos tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "...". El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

En efecto, una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de **ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado**; por tanto, la facultad que tenía este Ente Ministerial para poder imponer una sanción, si a esta hubiere lugar, caducaría en diciembre de 2021 (conforme al escrito obrante a folios 1-44 del expediente). Sin embargo, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se estableció **que NO correrían términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada inicio el 17 de marzo y finalmente culminó el 10 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", por lo que caducó en junio de 2022.

Lo anterior se computa teniendo en cuenta que el último hecho presuntamente violatorio de normas laborales reportado en la querrela fue en diciembre de 2018, contando desde ese momento el término de caducidad el cual venció en junio de 2022.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad, celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En consecuencia, tal y como se ha evidenciado en el presente caso, no queda otro camino jurídico que el de declarar De Oficio la caducidad dentro de la actuación administrativa *sub-examine*.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en los renglones anteriores, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años otorgados por la norma a las autoridades administrativas para ejercer dicha facultad.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales hubiese podido presentar las siguientes condiciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

1. Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Que conforme con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra del **CONSORCIO PCP** identificada **NIT 900.519.263-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.149.923, conformado por la **CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.306.294-8, y **CI GRODCO S. EN C.A INGENIROS CIVILES**, identificada con NIT 800.246.593-4, con domicilio principal en la calle 100 No. 13- 21 Piso 8 Bogotá D.C, correo electrónico luzmila@grodco.com.co ; nelson.clavijo@grodco.com.co; paola.vargasgrodco@com.co de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación adelantada, en contra **CONSORCIO PCP**, identificada **NIT 900.519.263-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.149.923, conformado por la **CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.306.294-8, y **CI GRODCO S. EN C.A INGENIROS CIVILES**, identificada con NIT 800.246.593-4, con domicilio principal en la calle 100 No. 13- 21 Piso 8 Bogotá D.C, correo electrónico luzmila@grodco.com.co ; nelson.clavijo@grodco.com.co; paola.vargasgrodco@com.co.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la oficina de Control Interno Disciplinario copia del expediente para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE al **CONSORCIO PCP**, identificado con **NIT 900.519.263-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.149.923, conformado por la **CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.306.294-8, y **CI GRODCO S. EN C.A INGENIROS CIVILES**, identificada con NIT 800.246.593-4, con domicilio principal en la calle 100 No. 13- 21 Piso 8 Bogotá D.C, correo electrónico luzmila@grodco.com.co ; nelson.clavijo@grodco.com.co; paola.vargasgrodco@com.co y a los jurídicamente interesados, conforme a lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Proyectó: Janeth O.
Revisó: Claudia B.